

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, toda vez que la demanda fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN con PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por FERNANDO NIVIA en contra de MARLEN CARREÑO LAGOS y JENNY ANDREA, JHON ALEXANDER, DORIS y LUZ NAY ROZO CARREÑO, la primera en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor PEDRO JOSE ROZO AREVALO, así como los herederos indeterminados del referido señor.

2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. REQUERIR a los demandados para que procedan allegar copia de los registros civiles de nacimiento, así como, copia del registro civil de matrimonio, con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva; asimismo, el registro civil de nacimiento del señor PEDRO JOSE ROZO AREVALO, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados JOSE DE JESUS MONROY BARRERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. REQUERIR a la parte actora, previo a señalar fecha para practicar la prueba genética, para que indique con claridad la ciudad, cementerio y número de bóveda donde se encuentra sepultado PEDRO JOSE ROZO AREVALO (q.e.p.d.), para ordenar la exhumación de cadáver, y/o el cementerio en el cual se encuentra sepultado el cuerpo de los progenitores del referido señor, para ordenar la exhumación.

Lo anterior, teniendo en cuenta el protocolo establecido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética, para realizar la reconstrucción genética del perfil del presunto padre a partir de familiares, que señala:

- Muestra de los presuntos abuelos paternos (ambos padres del presunto padre), si se encuentran fallecidos, se puede realizar la exhumación de los restos óseos de los mismos.
- Muestra de los hijos biológicos reconocidos del presunto padre (mínimo tres), y de sus respectivas madres.
- Los presuntos tíos (mínimo tres hermanos biológicos del presunto padre), uno de los presuntos abuelos paternos, (si se encuentra fallecido se puede realizar con los restos óseos).

5. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, razón por la cual, previo a resolver sobre el decreto de las medidas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000, conforme lo dispone el numeral 2 de la norma en cita, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 de 24/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d744b5b5862b2ef051096d11af6f5333eba45e0e016b6fc3e155e616653e40**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**